

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS

En vigor a partir de 24 de marzo de 1971

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con un espíritu de estrecha cooperación y con el mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación y devolución de dichos bienes cuando sean robados, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1.- Para los propósitos de este Tratado, “bienes arqueológicos, históricos y culturales” se define como sigue:

- a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;
- b) objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;
- c) documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente; que sean propiedad de los Gobiernos Federales, Estatales o Municipales o de sus conductos, incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos.

2.- La aplicación de las definiciones anteriores a un artículo específico será determinado por acuerdo de los dos Gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los dos Gobiernos. Las determinaciones de los dos Gobiernos o del grupo serán definitivas.

ARTÍCULO II

1.- Las partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente a:

- a) estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudios calificados de ambos países;

b) impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales;

c) facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países; y

d) de conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

2.- Representantes de los dos países, incluyendo científicos y estudiosos calificados, se reunirán de tiempo en tiempo para estudiar asuntos relacionados con la ejecución de estos compromisos.

ARTÍCULO III

1.- Cada una de las Partes conviene, a petición de la otra Parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio de la Parte requirente después de la fecha en que entre en vigor este Tratado.

2.- Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales designados, serán hechas a través de las vías diplomáticas. La parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación de los bienes arqueológicos, históricos o culturales de que se trate.

3.- Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin. Para este objeto, el Procurador General de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos. Nada en este Tratado será considerado en el sentido de que modifica la ley interna de las Partes, aplicable, de otro todo, a dichos procedimientos.

ARTÍCULO IV

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas designadas por la Parte requirente. Todo los gastos inherente a la

devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte requirente. Ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o cultural en relación con el cumplimiento por la parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme a este Tratado.

ARTÍCULO V

A pesar de cualesquiera requisitos legales incompatibles con este Tratado, relativos a la disposición de mercancía, asegurada por violación a las leyes e la Parte requerida referentes a la importación de mercancía, los bienes arqueológicos, históricos o culturales robados, objeto de este Tratado, que hayan sido asegurados, o asegurados y decomisados por la Parte requerida, serán devueltos a la Parte requirente de conformidad con las disposiciones de este Tratado. Las partes no impondrán a los bienes arqueológicos, históricos o culturales, devueltos de acuerdo con este Tratado, cargos o multas algunos que resulten de la aplicación de sus leyes relativas a la importación de mercancía.

ARTÍCULO VI

1.- Las Partes ratificarán el presente Tratado de conformidad con sus disposiciones constitucionales respectivas, y el canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuará en la ciudad de Washington, D. C., tan pronto como sea posible.

2.- El presente Tratado entrará en vigor en la fecha que se efectúe el canje de los Instrumentos de Ratificación, y continuará vigente durante dos años a partir de esa fecha y de ahí en adelante hasta treinta días después en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su resolución de darlo por terminado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios designados al efecto, Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, por los Estados Unidos Mexicanos y el Embajador Robert Henry McBride, por los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.

HECHO por duplicado, en español y en inglés, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de los
Mexicanos,

Antonio Carrillo Flores,
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estado Unidos
Estados Unidos de América,

Robert Henry McBride, Secretario de
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario